EXP. N.° 01688-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
MERCEDES MORALES AREDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 5 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mercedes Morales Aredo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 98, su fecha 2 de octubre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.° 00000030418-2006-ONP/DC/DL 19990 y N.° 0000008764-2006-ONP/DC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990, reconociéndole 23 años, 6 meses y 18 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Asimismo, pide que se le pague los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que el actor no ha acreditado aportes y que ha presentado un documento que no es un certificado de trabajo, sino una declaración testimonial carente de valor probatorio.

El Sexto Juzgado Civil de La Libertad, con fecha 24 de marzo de 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que el certificado de trabajo y la declaración jurada presentados en la demanda no generan convicción sobre la relación laboral del actor con el "Ex Ingenio San Sebastián Ltda.", y por lo tanto no acredita cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990.

La Segunda Sala Civil de La Libertad confirma la apelada, pero aclara que debe entenderse como improcedente, por considerar que no pueden ejercer fuerza probatoria los certificados de trabajo y declaración jurada presentados por el demandante ya que han sido expedidos en forma unilateral sin mayores requisitos, por ello no queda demostrado que el actor haya laborado más de 20 años.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forma parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación del régimen general dispuesta en el Decreto Ley 19990, así como los devengados y los intereses. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, el artículo 38° del Decreto Ley 19990, el artículo 1° del Decreto Ley 25967 y el artículo 9° de la Ley 26504 establece los requisitos para acceder a una pensión bajo el régimen general de jubilación. En el caso de los varones, estos deben tener 65 años de edad, y un mínimo de 20 años de aportaciones.

4. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 10 de agosto de 1940; por consiguiente, cumple la edad requerida para percibir la pensión del régimen general de jubilación.

5. De la Resolución N.° 000008764-2006-ONP/GO/DL 19990 (fojas 14) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 16) se advierte que al actor se le denegó el otorgamiento de la referida pensión de jubilación por no contar con años de aportaciones al SNP a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 24 de julio de 1985.

6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta

última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.

8. Además, conviene precisar que, para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).

9. Al respecto, para acreditar las aportaciones alegadas, el recurrente ha presentado en copia legalizada el certificado de trabajo, de fecha 9 de noviembre de 2006, suscrito por el ex administrador, en el que consta que laboró para la "Ex Ingenio San Sebastián Ltda." desde el 6 de enero de 1962 hasta el 24 de julio de 1985 (fojas 2), y una declaración jurada de don José Alfonso Figuerola Salcedo, en la que indica que el actor habría laborado para "Ex Ingenio San Sebastián Ltda." (fojas 3).

10. Cabe señalar que a fojas 4 del cuadernillo del Tribunal Constitucional consta la notificación realizada al demandante, para que en el plazo señalado presente documentos idóneos que permitan crear certeza y convicción respecto al periodo laboral que sostiene en los documentos obrantes a fojas 2 y 3 de autos. Es así que, a fojas 10 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, el demandante presentó copia legalizada de un acta de inspección sanitaria al inmueble de don José Alfonso Figuerola Salcedo "donde funciona un Ingenio", de fecha 14 de julio de 1970, documento, que no es idóneo para acreditar los años de aportes realizados por el actor durante este periodo laboral, por lo que no genera certeza ni convicción a este Colegiado.

11. Es preciso mencionar que en la RTC 4762-2007-PA/TC (Resolución de aclaración), este Colegiado ha señalado en el considerando, 8, párrafo 3 que: *"En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no*

haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados".

12. Por consiguiente, no pudiéndose dilucidar la pretensión, resulta necesario que el actor recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR